

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 4 de febrero de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **1903-20-EP**; y en virtud de que el caso fue remitido conteniendo 18 demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por distintos accionantes y en contra de diversas decisiones judiciales, se procede a su examen de admisibilidad de forma individualizada, correspondiendo este auto a la demanda 8 de 18 presentada por el accionante **Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira**.

I. Antecedentes Procesales

1. En el proceso penal signado con el No. 17721-2019-00029G, el 03 de enero de 2020 en la Corte Nacional de Justicia, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de veinte acusados en calidad de autores y un imputado en calidad de cómplice en la comisión del delito de cohecho.¹
2. El Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 26 de abril de 2020, las 22h38, declaró el cometimiento del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 y sancionado en el artículo 287 del Código Penal, así como el grado de participación y responsabilidad de los procesados: dos en calidad de autores mediatos; siete como coautores; diez en calidad de autores directos; un cómplice ; un absuelto.²

¹En el auto consta el llamamiento a juicio de los acusados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, en calidad de autores; y, Yamil Farah Massuh Jolley, en calidad de cómplice.

² En la sentencia de primer nivel consta la condena de los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado y Jorge Glas Espinel, en calidad de autores mediatos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo y Christian Humberto Viteri López, en calidad de coautores del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Pamela María Martínez Loayza, en calidad de coautora del delito con la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días por haberse acogido a la figura de cooperación eficaz; Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, William Wallace Phillips Cooper, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, Teodoro Fernando Calle Enríquez y Mateo Choi O Choi Kim Du Yeon, en calidades de autores directos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito con la pena privativa de libertad de diecinueve meses y seis días; y, Yamil Farah Massuh Jolley con la ratificación de su estado de inocencia.

3. Entre los veinte condenados se encuentra el procesado Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, a quien se declaró responsable en el grado de autor del delito de cohecho activo agravado³, tipificado y sancionado en el artículo 290 del Código Penal – actualmente previsto en el último inciso del artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP). En consecuencia, se le impuso la pena privativa de la libertad de 8 años y el comiso de sus bienes inmuebles. Además, se dispuso la pérdida de los derechos de participación del procesado por el tiempo de veinte y cinco años. Como medidas de reparación, entre otras, el referido Tribunal de Juicio ordenó a los co-procesados el pago del valor total de USD \$14.745.297,16 en favor del Estado ecuatoriano.
4. Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira interpuso recurso de aclaración de la sentencia de 26 de abril de 2020, sin embargo, respecto de este medio impugnatorio el Tribunal de Juicio no se pronunció, haciendo constar en auto de 25 de mayo de 2020, que: *“En cuanto al pedido de aclaración, dado que respecto al mismo dicho memorial no se encuentra digitalizado y por tanto no se conoce los términos exactos de tal solicitud, no se la puede atender”*.
5. Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira interpuso recurso de apelación de la sentencia de 26 de abril de 2020, que fue conocido por el Tribunal de Apelación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que en sentencia de 22 de julio de 2020, rechazó los recursos de apelación de 16 procesados; aceptó parcialmente este medio de impugnación de cuatro sentenciados; y, aceptó parcialmente la apelación interpuesta por la Procuraduría General del Estado⁴.

³ La sentencia condenatoria estableció que Bolívar Sánchez Ribadeneira, como accionista de la empresa SANRIB CORPORATION dentro del periodo comprendido entre 2012 y 2016; y, representante de la empresa china Gezhouba Group Company Limited, siendo esta última beneficiaria de contratos con CELEC EP a través del Consorcio CGGC-FOPECA, entregó sobornos mediante facturas por la cantidad de \$ 494.940.16.

⁴ En la sentencia de segundo nivel se negó los recursos de apelación planteados por Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira; se aceptó parcialmente los recursos de apelación propuestos por Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, respecto de la pérdida de los derechos de participación, decisión que beneficia a todos los condenados; de tal manera se estableció la suspensión de derechos de ciudadanía por un tiempo igual a la pena privativa de libertad; se aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por Laura Guadalupe Terán Betancourt, a quien, con base en la cooperación eficaz, se le modificó la pena privativa impuesta a tres meses con seis días; se aceptó parcialmente el recurso vertical interpuesto por Alberto José Hidalgo Zavala; por lo que, se le declaró cómplice del delito de cohecho activo agravado y se le impuso la pena privativa de libertad de treinta y dos meses; se aceptó parcialmente el medio impugnatorio deducido por la Procuraduría General del Estado, con relación en la manera que debe ser cancelado el monto de reparación integral ordenado por el *a quo*.

6. En tal virtud se modificó la sentencia subida en grado “*única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, de los procesados, por el tiempo determinado por el Tribunal a quo*”, por lo que se ordenó la suspensión de los derechos de ciudadanía del procesado por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad para todos los procesados.
7. En adición, se ordenó que el monto de \$14.745.297,16, que el Tribunal a quo en calidad de reparación integral, dispuso paguen los procesados, se lo haga en forma proporcional de la siguiente manera: “*Los autores por instigación, los coautores y autores directos, pagarán, cada uno, el valor de \$778.224,017; por otra parte, los cómplices deben pagar el monto de \$ 368.632,43, cada uno, en la forma establecida por el Tribunal a quo*”. En lo demás el tribunal de apelación confirmó la sentencia de primer nivel.
8. Respecto de las alegaciones del señor Sánchez Ribadeneira sobre la falta de atención de su recurso de aclaración, el Tribunal de Apelación indicó que:

De lo analizado se desprende que, en efecto, por la confusión en la que ha incurrido el Tribunal de Juicio, no ha sido contestado el pedido de aclaración efectuado por el recurrente, correspondiendo analizar si se cumplen los principios para declarar la nulidad sobre este punto alegado; evidentemente, en el presente caso existe la omisión de trámite de un recurso horizontal, que bien podía ser subsanada aplicando el artículo 255 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos; prima facie, se avizora el principio de especificidad o taxatividad; pero (...) la omisión sobre el pronunciamiento de una aclaración, en el examine, en nada modificó e influyó en lo ya resuelto por el a quo, en la causa, por lo tanto no se cumple con el requisito de trascendencia antes mencionado. Si bien es cierto, una sentencia puede requerir ser complementada mediante la ampliación, o aclarada en algún punto que sufra de obscuridad en especial respecto a la comprensión de lo resuelto, esta situación puede ser corregida por el tribunal superior que la conozca en virtud de un recurso vertical como en el presente caso, diferente a lo que sucede cuando la sentencia sea de un tribunal de cierre, o la misma no sea impugnada, en cuyo caso no se podrá realizar la corrección requerida.

9. El 27 de julio de 2020, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira solicitó aclaración de la sentencia de 22 de julio de 2020, que fue negado en auto de 31 de julio de 2020, dictado por el Tribunal de Apelación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
10. El 7 de agosto de 2020, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira interpuso recurso extraordinario de casación respecto de la sentencia de 22 de julio de 2020 dictada por el Tribunal de Apelación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

11. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el examen de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, en auto de 24 de agosto de 2020, emitió voto de mayoría en el que se rechazó los pedidos de nulidad; admitió los medios impugnatorios de quince sentenciados; inadmitió los recursos de casación de cuatro condenados; y, declaró un recurso extemporáneo.⁵
12. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en sentencia de 8 de septiembre de 2020, resolvió rechazar el recurso de casación propuesto por Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira. De esta decisión el accionante interpuso recurso de aclaración, que fue negado en auto de 18 de septiembre de 2020.
13. Los recursos de aclaración y ampliación presentados por Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira en contra de la sentencia referida en el párrafo que antecede fueron resueltos mediante auto de 18 de septiembre de 2020.
14. El 7 de octubre de 2020, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira (en adelante “el accionante”) planteó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de julio de 2020, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

II Oportunidad

15. La acción extraordinaria de protección ha sido presentada el **7 de octubre de 2020**, impugnando la sentencia dictada y notificada el 22 de julio de 2020 por la de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de la cual interpusieron recursos de casación, aclaración y ampliación, consecutivamente (ver párrafos 10, 11, 12 y 13 *supra*). En este sentido, la última decisión judicial emitida dentro del proceso que dio origen a la presentación de la acción extraordinaria de protección es la de **18 de septiembre de 2020**.
16. En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 60 en concordancia con el artículo 62 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la

⁵ En el auto de admisibilidad de los recursos de casación se admiten los presentados por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López; se inadmiten los recursos de casación propuestos por Rafael Leonardo Córdova Carvajal, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Alberto José Hidalgo Zavala, Walter Hipólito Solís Valarezo; y, no conoce el recurso extemporáneo planteado por Laura Guadalupe Terán Betancourt.

presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Requisitos

17. En lo formal, de la lectura de la demanda presentada por el accionante, se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y fundamentos

18. El accionante señala que la decisión judicial impugnada ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva; a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7, literales c y l de la Constitución.

Tutela judicial efectiva.

19. En su argumentación el accionante refiere que “...la dimensión de la tutela judicial efectiva que se ha vulnerado es el derecho a obtener una respuesta fundamentada de todas las pretensiones pues, a pesar de que el Tribunal A quo –primera instancia- jamás se pronunció sobre el recurso de aclaración formulado por Bolívar Sánchez Ribadeneira aduciendo que este ‘no estaba digitalizado’, el Tribunal de Apelación señaló que no existía vulneración a la tutela judicial efectiva bajo la consigna de que ‘no era relevante que se de contestación a dicho medio de impugnación’”, y agrega que “La falta de atención de un recurso horizontal por parte del órgano jurisdiccional correspondiente implica la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, pues no solo que no se atiende motivadamente una petición del justiciable, sino que, además, aquello repercute en el ejercicio del derecho a recurrir tal y como lo ha advertido la Corte Constitucional en la sentencia No.363-14-EP/20 (...)”⁶.

Debido proceso en su dimensión de obtener decisiones motivadas.

⁶ En su escrito, el accionante solicitaba al tribunal de primera instancia que aclare:

- ¿Cuál es la relación de la documentación encontrada en el computador de la empresa SANRIB con la motivación descrita en el párrafo duodécimo del numeral 8.2 de la sentencia?
- ¿Cuál es la relación de la documentación encontrada en el computador de la empresa SANRIB con la motivación descrita en el cuarto párrafo, del literal f, del numeral 8.2 de la sentencia?
- ¿Cuáles son los cheques que Diego Sotomayor recibió de la empresa SANRIB?
- ¿Cuál es la relación de los cheques cobrados por Diego Sayago con la motivación descrita en el cuarto párrafo duodécimo del numeral 8.2 de la sentencia?
- ¿Cuál es la relación de los cheques cobrados por Diego Sayago con la motivación descrita en el cuarto párrafo, del literal f, del numeral 8.2 de la sentencia?
- ¿Cuál fue la base probatoria para llegar a la conclusión de que Bolívar Sánchez fue el representante legal de la empresa Gezhouba Group Company Limited?

20. En relación al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante indica “...nunca obtuvo un pronunciamiento sobre una de sus principales alegaciones que fue expuesta tanto en el recurso de aclaración de la sentencia de primer nivel –que nunca fue atendido- como en el recurso de apelación (...)”, y agrega que “(...) el Tribunal de Apelación negó la nulidad por vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al no haberse atendido el recurso de aclaración, aduciendo que en la apelación se iba a dar respuesta a las alegaciones (...). Sin embargo, el Tribunal Ad quem no analizó ni emitió pronunciamiento alguno de la defensa del accionante. Tampoco el Tribunal de Casación dio una respuesta motivada a las alegaciones del accionante y se limitó a rechazar de forma general todos sus argumentos”.
21. Sobre lo mismo refiere que “el Tribunal de Apelación no justifica con base en cuál disposición normativa o criterio jurisprudencial el Tribunal A quo podía, a su criterio no atender un recurso horizontal y cómo es que esta circunstancia no condiciona ni implica una vulneración al derecho a la defensa del accionante”.

Derecho a la igualdad de armas

22. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la igualdad de armas, el accionante indica que “En el caso in examine, a Bolívar Sánchez Ribadeneira no se le garantizó la igualdad de armas respecto a los demás sujetos procesales, pues fue el único procesado al cual no se le atendió su recurso de aclaración bajo el argumento de que su escrito ‘no estaba digitalizado’. Es decir, fue el único procesado que consideraba que existían argumentos oscuros y ambiguos en la sentencia de primera instancia que no recibió una respuesta al respecto”.
23. Finalmente, el accionante señala que su pretensión concreta es que se acepte su demanda de acción extraordinaria de protección, se declaren vulnerados sus derechos constitucionales y que como medidas de reparación integral “En lo que respecta exclusivamente a mi persona, Bolívar Sánchez Ribadeneira, se deje sin efecto la sentencia dictada el 22 de julio de 2020 por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (...) y todas las actuaciones procesales posteriores a ella (...)”.

V Admisibilidad

24. Conforme al artículo 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; por ende, es una acción constitucional independiente del sistema de justicia ordinaria ecuatoriano, y escapa del ámbito material de esta garantía lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada o del derecho ordinario a aplicar, pues la acción extraordinaria no es

una instancia adicional, ni un proceso en el cual se ventilan las pretensiones o asuntos de procesos judiciales ordinarios.

25. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean analizados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional se superponga o reemplace las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida en la Constitución de la República del Ecuador⁷.
26. La LOGJCC en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, dentro de los cuales se analizará la acción presentada.
27. El primer requisito establece: *"1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso"*. De la revisión de la demanda presentada por el accionante, según se desprende de los párrafos 19 al 22 de este auto, se evidencia que la misma contiene un argumento claro⁸ respecto de la vulneración de derechos que alega y la relación directa por supuesta omisión de los jueces que conocieron la causa, señalando en forma específica que el tribunal de primera instancia no dio trámite, ni se pronunció sobre el recurso de aclaración propuesto por el accionante en contra de la sentencia de primera instancia, considerando que el mismo no se encontraba *digitalizado*, y que, a pesar de haberse sugerido que el tribunal de apelación podía subsanar la falta de contestación del recurso de aclaración en su sentencia, el tribunal de apelación no habría referido ninguna de las alegaciones que hacían parte del recurso horizontal.
28. En relación a lo establecido en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dicen: *"2. Que el recurrente justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión"*. y *"8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional"*. El accionante refiere que la relevancia del caso radica en la posibilidad de: **(i)** Desarrollar la línea jurisprudencial relacionada con la obligación que tienen los jueces de resolver todos los medios impugnatorios que interponen oportunamente los procesados; **(ii)** Precautelar los derechos de una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria (mayor de 65 años); **(iii)** Consolidar la línea jurisprudencial expuesta en los casos N° 2344-19-EP/20 y N° 2453-16-EP/19; y , **(iv)** Pronunciarse sobre la estrecha relación entre los recursos horizontales y el derecho a la

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP/19, párr. 22 y 29.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No.1967-14-EP

defensa, a la tutela judicial efectiva, el derecho a recurrir y a la motivación. A juicio de este Tribunal la admisión de esta causa podría permitir a la Corte Constitucional desarrollar la línea jurisprudencial relacionada con la obligación que tienen los jueces de resolver los medios impugnatorios oportunamente propuestos por los procesados; y, la relación entre los recursos horizontales y el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, el derecho a recurrir, y el debido proceso en la garantía de la motivación.

29. El tercer, cuarto y quinto requisito consisten en (3) que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; (4) que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; (5) que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez. En la demanda constan fundamentos que no se agotan solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, ni en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, y tampoco refieren a la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales que conocieron el caso.
30. Como consta en los párrafos 15 y 16 *supra*, la presente acción se ha presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
31. De igual forma se verifica que la presente acción extraordinaria de protección no se ha propuesto contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales.
32. En consecuencia, esta Sala de Admisión observa que, la demanda presentada por los accionantes cumple con los requisitos previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VI Decisión

33. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el accionante **Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira**, (demanda 8 de 18) dentro del caso **No. 1903-20-EP**.
34. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y tomando en consideración que este tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone que la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el término de diez

días, contados a partir de la notificación de este auto, presente ante la Corte Constitucional un informe de descargo sobre las alegaciones vertidas en la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira.

- 35.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
- 36.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
**SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN**